

✠

ADICCIÓN

DE LO OBRADO EN LA revista del Pleyto de aprehension de 48 numeros de bienes sitios, que siguen en el articulo de Propiedad Don Joaquin Ximenez de Embun, vecino de la Almunia de Doña Godina (num. 41 del arbol) y D. Francisco de Contamina, residente en esta Ciudad (num. 43.) sobre la pertenencia de dichos bienes.

VISTO este Pleyto en 24 de Mayo del año de 1792 por los Señores Regente Rápela, Urquia, y Llamas; concedieron á las partes licencia para escribir en derecho por el termino de la Ley (a). Y habiendolo así practicado: Repartidos á los expresados Señores los correspondientes Exemplares del Memorial Ajustado, y de dichas Alegaciones en derecho de ambas partes: Pronunciaron su Sentencia de vista en el referido articulo de propiedad baxo el primero del mes de Abril de

(a) Folio 88, Pieza 7.

✠

ADICCION

DE LO OBRADO EN LA revista del Pleyto de aprehension de 48 numeros de bienes sitios, que siguen en el articulo de Propiedad Don Joaquin Ximenez de Embun, vecino de la Almunia de Doña Godina (num. 41 del arbol) y D. Francisco de Contamina, residente en esta Ciudad (num. 43.) sobre la pertenencia de dichos bienes.

VISTO este Pleyto en 24 de Mayo del año de 1792 por los Señores Regente Rapela, Urquia, y Llamas; concedieron á las partes licencia para escribir en derecho por el termino de la Ley (a). Y habiendolo así practicado: Repartidos á los expresados Señores los correspondientes Exemplares del Memorial Ajustado, y de dichas Alegaciones en derecho de ambas partes: Pronunciaron su Sentencia de vista en el referido articulo de propiedad baxo el primero del mes de Abril de

A

(a) Folio 88, Pieza 7.

Señores.
Regente
Rapela.
Urquia.
Llamas-

de este año de 1794 (b), por la que se declara que los 48 numeros de bienes sitios, aprehensos, puestos al fin de la Demanda, tocan y pertenecen á Don Joaquin Ximenez de Embun (num. 41) con derecho de Dominio, y Vinculo en virtud del formado en el testamento de Don Miguel Torrero (num. 1), y Capitulacion Matrimonial de Don Geronimo Torrero (num. 6) con Doña Geronima de Embun (num. 7); y se manda que sin perjuicio del derecho de viudedad que en ellos tiene Doña Maria Carrillo como viuda de Don Joaquin Matheo (num. 38) ultimo poseedor, se le restituyan, y entreguen dichos bienes al expresado Don Joaquin Ximenez de Embun fenecida dicha viudedad, con sus frutos, para que los tenga, y goce con el referido derecho de Dominio, y Vinculo, dando las Fianzas forales; y que no habia lugar á lo pedido por Don Francisco de Contamina (num. 43); sin costas.

Admitida sin perjuicio la suplica que interpuso dicho Don Francisco de Cotamina, se le prefixó termino á instancia de la otra parte para que alegase á manera de agravios. No habiendo alegado dentro del termino que se le prefixó; le acusó Don Joaquin Ximenez de Embun la rebeldía, pidiendo se declarase por desierta la suplica, y por pasada en Juzgado la Sentencia. De que se concedió traslado, y autos.

Y

(b) Folio 92, Pieza 7.

Y entonces vino dicho Contamina alegando á manera de agravios , pidiendo suplir la Sentencia de vista, y que se determine á su favor como en la anterior instancia lo tiene suplicado. Expone para ello (c): Que el derecho de esta parte á los bienes aprehensos puede fundarse (entre otras cosas) en aquello mismo en que la contraria ha pretendido apoyar el suyo, es á saber en que el Vinculo de que se trata en la presente causa es precisamente regular, y al sumo se le podria considerar por de sencilla masculinidad, y que por qualquiera de estas calidades le compete el derecho al referido Vinculo, negando sea de agnacion; luego si le compete esta calidad es inquestionable la exclusion de él en dicho Don Joaquin Ximenez de Embun, y que el legitimo habiente derecho á él, es esta parte. Que el referido Vinculo es de rigurosa agnacion lo persuaden las clausulas del testamento de Don Miguel Torrero (num. 1.) en que estableció dicho Vinculo. En la primera de ellas dexa de gracia especial á Pedro Torrero su hijo (num. 3) las casas suyas mayores sitiadas en la Parroquia de Santa Cruz, con condicion que no las pueda dar, vender empeñar, permutar, ni de ellas disponer, ni ordenar, sino en hijos suyos, y descendientes de ellos legitimos, y en su defecto recayesen en Juan Torrero (num. 4) hermano suyo, ó en sus hijos, ó descen-

(c) Folio 99.

endientes de ellos legítimos, en uno solo; y como la expresión de hijos no sea por su naturaleza comprensiva de las hembras, antes si; hablando con la propiedad debida solo es acomodable á los Varones, habiendo para ello tantos fundamentos legales que lo persuaden, y convencen, parece indudable que la voluntad del Vinculante fue la de que en dicho Vinculo se hubiese de ir sucediendo en aquellas líneas que establecia de Varon en Varon perpetuamente, y sin interposicion de hembra alguna; este concepto aún lo convencen mas las expresiones posteriores, pues inmediatamente al llamamiento de su hijo D. Juan Torrero, le pone á este la condicion de que él mismo, ó sus hijos hayan de transferir validamente, y con efecto francas, y sin cargo alguno las casas que fueron de Pedro Torrero su hermano en el hijo mayor masculino de Miguel Torrero (*num.* 5) quondam, hijo suyo y en defecto del mayor, al segundo masculino, y asi de uno en otro de mayor en mayor; con que no puede ser mas claro el que la sucesion habia de ser precisamente de masculino, en masculino, y asi van convenciendo este concepto las posteriores expresiones, y clausulas de dicho testamento, que baxo ningun concepto permiten el que puedan comprehenderse las hembras, por que se observa en dichas clausulas muy determinada la voluntad del testador, y dirigida, no solo á los hijos, y aún nietos masculinos, sino es tambien á los descendientes de estos

mas-

masculos , en que no puede caber la mas mi-
 nima duda de la exclusion de las hembras;
 y en otra forma seria absolutamente ociosa tanta
 repeticion progresiva de masculos; á mas de
 que á cada paso que se vá dando sobre las
 demás clausulas que inmediatamente siguen á
 las que quedan referidas , se presenta un nue-
 vo convencimiento , y demonstracion de esta
 verdad. Quando no fueran tan terminantes
 dichas clausulas de los llamamientos nada
 adelantaria la otra parte , quien há dicho
 en su defensa no podia deficultarse , que
 llamados sin otro conotado los descendien-
 tes masculos , en esta expresion se com-
 prehenden tanto los Varones descendientes de
 hembras , como los descendientes de mascu-
 los , con lo que pretende incluirse á dicho
 Vinculo no obstante de descender de hembra
 pero esta proposicion que tan abiertamente se
 há sentado , no parece podrá sostenerse con
 fundamentos solidos , y legales , que la apo-
 yen , al paso que hay tantos para combatir-
 la , pero prescindiendo aun de ello , que no
 se puede , aun continuár la narratiba de dicho
 testamento en terminos , y clausulas de tanta
 expresion , y eficacia que no dexan lugar à la
 duda para graduar la calidad de dicho Vin-
 culo en los terminos que quedan significados,
 por que el referido testador Don Miguel Tor-
 rero disponiendo de otros bienes á mas de las
 casas suyas , de que al principio se hà hecho
 mencion , dexa de gracia especial al dicho
 Pedro Torrero su hijo la Casa , Torre suya

B

con

con su Huerta, Olivares, Viñas, y Campos á ella contiguos, situados en Miralflores, con los bienes muebles, y aperos de Labor existentes dentro de la misma, con tal Vinculo, y condicion que no pueda disponer de ella sino en hijos suyos, ó en descendientes de ellos masculos legitimos; y si dicho Pedro Torrero muriere sin hijos, y descendientes de ellos legitimos, dicha Torre, y Heredades, recaygan en Juan Torrero su hermano, é hijo respectivo, si vivo será, sino en sus hijos, y descendientes de ellos masculos legitimos con los mismos Vinculos, y condiciones y si dicho Juan Torrero, y los dichos sus hijos, masculos y descendientes de ellos masculos muriesen sin hijos, y descendientes de ellos masculos legitimos, dichos bienes recaigan en los hijos masculos de Miguel Torrero, quondam, hijo suyo, ó en sus hijos, y descendientes de ellos masculos legitimos, con los mismos vinculos, y condiciones. Si à pesar de estas expresiones se pretende de contrario que el referido vinculo no es de rigurosa agnacion, ningun vinculo se podrá calificar de tal, sino es aquel en que el fundador, ó instituyente diga con expresiones literales, que funda un vinculo de rigurosa agnacion. Quando dichas clausulas pudieran sobre ello excitar alguna duda, que no pueden, siempre deberian entenderse á favor de la agnacion: Ellas baxo ningun titulo permiten conceptuar dicho vinculo de regular, y siendo esto asi, es mas natural, y conforme el graduarlo de rigurosa agna-

agnacion que de sencilla masculinidad ; fuera de que el llamamiento de masculos perpetuo para algunos bienes con derecho de Mayorazgo lleva consigo la presuncion de haberlo querido el fundador de rigurosa agnacion , y aun reflexionando atentamente el orden literal de los llamamientos del Vinculo de Don Miguel Torrero , convence por si solo ser dicho Vinculo de rigurosa agnacion , porque se ve una voluntad expresa del fundador , para que dicha Torre , y heredades vayan pasando de un hijo á otro masculino perpetuamente y hasta lo infinito , quedando todos los sucesores ligados á que desde ellos haya de pasar dicho Vinculo á sus hijos masculos y descendientes de ellos masculos. Por ultimo continuando su disposicion dicho Don Miguel Torrero , dice que si succediere que los dichos Pedro Torrero , y Juan Torrero sus hijos , y Juan Miguel , Bartolomé , Dionisio , y Clemente Torrero , Nietos suyos , hijos de dicho su hijo Miguel Torrero quondam , muriesen sin hijos masculos , y descendientes de ellos masculos legitimos , y de legitimo Matrimonio procreados , en tal caso todos los referidos bienes recaigan en los hijos masculos legitimos , y de legitimo Matrimonio procreados de la hija mayor , ó segunda , ò tercera , servando orden de genitura del dicho Pedro Torrero su hijo, à saber es del mayor de ellos , y en defecto del mayor , el segundo , servando orden de genitura , con la obligacion de llevar el sobre nombre de Torrero , y usar de sus Armas ; y

con



con el mismo orden progresivo vá llamando, á los hijos masculos de las hijas de Juan Torrero , y de los hijos masculos de sus Nietas, hijas del dicho quondam Miguel Torrero hijo suyo , servandose el mismo orden de genitura y el modo , forma , manera , Vinculos , y condiciones , y sustituciones de parte de arriba recitados. Este llamamiento que hace Don Miguel Torrero en su testamento Vinculando los bienes expresados , se halla tan concreto á sus tres hijos respectivamente , y á sus hijos masculos , y descendientss de ellos masculos es tan evidente , y claro que parece temeridad el querer dudar sobre ello , y quando fuera posible excitar alguna duda quedaria enteramente desvanecida á vista del posterior llamamiento , en el que para en defecto de dichos sus hijos , y descendientes de ellos en la forma referida , llama por su orden á los hijos masculos de las hijas de dichos sus hijos Pedro , y Juan Torrero , y de sus Nietas hijas de dicho Miguel con los mismos Vinculos , y condiciones , y las de llevar el sobre nombre de Torrero , y usar de sus Armas sin mistura alguna , porque es constante , y no admite duda alguna que se reputa por Vinculo de rigurosa agnacion , quando el fundador empieza á hacer algunos llamamientos de masculos agnados llamando succesivamente á los descendientes masculos de estos , y despues habla discretivamente de los masculos de hembras , ó de qualquiera otro modo pone clausula discretiva , llamando masculos , y hembras , siendo

do éste uno de los casos expresos en que se considera el Vinculo por agnaticio. Siendo cierto por lo hasta de aqui expuesto , que el referido Vinculo de que se trata , es de rigurosa agnacion , ya tiene una exclusion positiva de él Don Joaquin Ximenez de Embun , que es descendiente de hembra , y por consiguiente habiendo faltado la linia de agnacion que espiró en el Señor Don Josef Torrero , y Marzo (num. 32 ,) y ultimo agnado, y descendiente de Don Juan Torrero (num. 8) , nieto de D. Juan Torrero hijo segundogenito de Don Miguel Vinculante , no puede la otra parte habilitarse con calidad alguna para la obtencion de dicho Vinculo , aunque se incluía de Doña Mariana Torrero (num. 13) , hija de Don Juan Torrero , nieta del dicho Don Juan Torrero segundogenito del Vinculante , sin proceder abiertamente contra la expresa voluntad de este , el que para en el caso de la deficiencia de sus hijos masculos , y descendientes de ellos masculos , formó otra linea enteramente diversa , que fue la de los hijos Varones de las hijas de sus hijos , estableciendo en ellas una agnacion fingida , y artificiosa , y no pudo dexar de conocer el Vinculante que en la serie , y progreso succesivo de los masculos de uno en otro , estos tendrian igualmente algunas hijas , y sin embargo las excluyó ; luego por la deficiencia de Varones que se verificó por el fallecimiento de dicho Señor Don Josef Torrero , y Marzo ha de buscarse otra linia enteramente diversa para seguir desde

on

C

ella

ella la agnacion fingida y artificiosa , y ya dexa conocerse que habiendo llamado para en dicho caso de la deficiencia de los agnados á los hijos masculos de las hijas de los citados sus hijos ; su voluntad expresa , y terminante fué la de establecer dicha agnacion fingida ó artificiosa en los hijos de las hembras mas inmediatas á dichos sus hijos , con que para no desviarse de esta voluntad tan clara es indispensable que en defecto de los hijos de las hijas de los mencionados hijos del testador , sucedan hijos de nietas ; por lo que aunque el Vinculo ha corrido por la linea de Don Juan Torrero hijo segundo del Vinculante por el orden de rigurosa agnacion hasta el Señor Don Josef Torrero ultimo agnado , con precision ha de bolver el Vinculo segun el llamamiento en defecto de agnados , á los Varones descendientes de hembras mas inmediatas al referido Don Juan Torrero , y siendo la mas inmediata Doña Lupercia Torrero, (num. 9) nieta de dicho Don Juan Torrero y de la que desciende Don Francisco de Contamina (num. 43) de Varon en Varon , á este corresponde dicho Vinculo , y de ninguna manera á Don Joaquin Ximenez de Embun (num. 41) ; segun las clausulas de los llamamientos de dicho Vinculo que arriba quedan referidas , todos los hijos de Don Miguel Torrero Vinculante , y sus hijos masculos , y descendientes de ellos masculos habian de ir sucediendo con los mismos Vinculos , y condiciones y una de las condiciones es la de

no

no poder disponer ninguno de los llamados sino en hijos suyos, y en descendientes de ellos masculos, baxo este concepto Don Juan Torrero hijo segundo del Vinculante quedó ligado á disponer precisamente de él en sus hijos, y descendientes de ellos masculos, y en defecto de ellos en los hijos Varones de sus hijas; con que habiendo pasado este Vinculo á Don Geronimo Torrero hijo de dicho Don Juan, recayó en Don Geronimo con los mismos Vinculos, gravámenes y condiciones; luego el mismo Don Geronimo tuvo la obligacion indispensable de transferir el referido Vinculo á sus hijos masculos, y descendientes de ellos masculos, y en defecto de todos estos, á los hijos Varones de sus hijas; y este es puntualmente el caso que se ha verificado, porque desde dicho Don Geronimo pasó el Vinculo á Don Juan Torrero su hijo, y así se ha ido sucediendo de Varon en Varon, agnados, hasta el ultimo que lo fue el Señor Don Josef Torrero; y una vez que faltaron dichos agnados, ha debido bolver el referido Vinculo á los hijos Varones de las hijas de dicho Geronimo que hubo en hija á Doña Lupercia Torrero casada con Don Francisco de Contamina de quien desciende Don Francisco de Contamina, y Suelves de Varon en Varon, y en cuya linia ha debido fixarse la agnacion fingida, ó artificiosa, que para este caso estableció el Vinculante. El mismo Don Geronimo Torrero, nieto del Vinculante, estuvo bien penetra-

do

do de este concepto , pues en la Capitulacion Matrimonial para el que contrajo con Doña Geronima de Embun otorgada en 18 de Junio de 1553 , llevó á propia herencia suya, y de los suyos , no solo los bienes vinculados por dicho D. Miguel Torrero, sino es otros muchos de los aprehensos con los Vinculos , y condiciones, substituciones y cargas puestas y ordenadas por dicho Don Miguel Torrero en su ultimo testamento de 6 de Setiembre de 1518, en que formó el referido Vinculo; y habiendo procedido con arreglo al mismo, á que con tanta especificacion se refiere, conoció la obligacion indispensable en que se hallaba de transferir los bienes vinculados á su hijo mayor masculino , y sus descendientes masculos; y que en virtud de la misma obligacion en defecto de dichos sus hijos , y descendientes masculos , que formarian la linia de agnacion , habian de bolver al hijo mayor masculino de su hija , y con este conocimiento llevó los referidos bienes vinculados á su Matrimonio con los mismos vinculos , y condiciones, substituciones , y cargas puestas, y ordenadas en el Vinculo formado en su testamento por dicho Don Miguel Torrero su Abuelo; y siguiendo asimismo la voluntad de éste llevó igualmente á su Matrimonio otros bienes propios suyos con los mismos vinculos , condiciones , substituciones , y cargas ; y asi, por lo respectivo á dichos bienes propios suyos no se le puede disputar á dicho Don Geronimo la calidad de Vinculante , y que en quanto

á los ya vinculados por su Abuelo procedió en todo en conformidad á lo mandado por dicho su Abuelo Vinculante, y en esta inteligencia parece imposible excitar duda alguna fundada sobre que por deficiencia de los descendientes Varones agnados de ambos Vinculantes, los bienes comprendidos en uno y otro Vinculo debieron recaer en el hijo Varon de la hija primogenita del citado Don Geronimo Torrero, por cuya regla infaltable han pertenecido, y pertenecen los referidos bienes con derecho del Vinculo á D. Francisco de Contamina y Suelves, que descende por linea recta de Varon en Varon de Don Lupericio Geronimo de Contamina (*num.* 15) hijo de Doña Lupercia Torrero, y Don Francisco de Contamina (*num.* 9), y nieto del citado Don Geronimo Torrero (*num.* 6), y en otra forma parece seria hacer una manifiesta violencia á la voluntad expresa de Don Miguel Torrero Vinculante, y de dicho Don Geronimo Torrero igualmente Vinculante de varios bienes propios suyos en su citada Capitulacion Matrimonial con Doña Geronima de Embun.

Al traslado de éste alegato: Concluyó Don Joaquin Ximenez de Embun, para definitiva impugnando, y contradiciendolo, y pidiendo la confirmacion de la Sentencia de vista, con costas.

En respuesta concluyó tambien Don Francisco de Contamina para definitiva. Y sustanciada legitimamente la causa en estrados en quanto á los que emplazados no habian

D

com-

comparecido, se tubo por conclusa, y se mandaron pasar los autos al Relator.

Y ultimamente à instancia de Don Joaquin Ximenez de Embun, mandó la Sala en 27 de Agosto ultimo que por dicho Relator, se adiccionase al Memorial Ajustado, lo actuado en esta revista, y se comprobase, é imprimiese á expensas de ambas partes.

En su cumplimiento se hà formado la presente Adiccion, y se hà comprobado con asistencia de los Abogados, y Procuradores de las partes. Zaragoza Setiembre 2 de 1794.

Don Francisco de Solanilla.

Manuel Aruex.

Miguel Antonio Tolosana.





